

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del A.º de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension del Alcalde primero de Santa Eulalia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Santa Eulalia de la isla Ibiza en 6 de Noviembre último, con asistencia de seis Concejales, propuso el Presidente la destitucion del Secretario, y el nombramiento de otro en calidad de interino, á causa de que aquel no asistia á las sesiones ni prestaba servicio alguno por hallarse enfermo. Asintieron á esta proposicion todos los presentes, con excepcion del Régidor Síndico, que no tomó parte en el asunto por ser pariente del funcionario de cuya separacion se trataba. Procedió despues á la eleccion del Secretario interino, absteniéndose de votar uno de los Concejales y probablemente el Síndico, aunque este particular no consta de un modo terminante.

Enterada de todo la Comision provincial de las Baleares, resolvió revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que componiéndose este de 11 Concejales, y asistiéndose seis á la sesion, habiéndose abstenido de votar uno de ellos, sólo cinco tomaron aquel acuerdo; y en que este número es inferior á las dos terceras partes del total de individuos que componen la Municipalidad, cuya concurrencia exige el art. 104 de la ley de 21 de Octubre de 1868 como requisito indispensable para las destituciones de Secretarios.

El Gobernador de la provincia tras-

ladó esta resolucion al Alcalde de Santa Eulalia con fecha 25 del mismo Noviembre para su conocimiento y efectos oportunos, y además encargó por el telégrafo al de Ibiza que previniera á aquel que diese inmediatamente cumplimiento á la orden de la Comision é hiciera repartir las cédulas electorales, como está mandado.

O está equivocada la fecha de este telegrama en el expediente adjunto, ó debió repetirse el 1.º de Diciembre, aunque lo primero parece más probable. Es lo cierto que el Alcalde de Ibiza manifestó el 12 que el 2, á las nueve de la mañana, trasladó el telegrama al de Santa Eulalia, haciéndolo por expresos que en última instancia no habia dejado su cumplimiento á orden de la Comision provincial, sino que se negó á satisfacer las 5 pesetas en que estaba contratado el conductor, y que no era la vez primera que esta Autoridad local se mostraba poco respetuosa á las órdenes de la Superioridad.

El día 15 impuso el Gobernador el Alcalde de Santa Eulalia la multa de 50 pesetas, fundando esta disposicion en que de los datos que obraban en el Gobierno de la provincia resultaba que, á pesar del telegrama comunicado el 2, ni se habian repartido las cédulas ni habia sido repuesto el Secretario.

En el mismo día trasladó el Gobernador á la Diputacion provincial el oficio del Alcalde de Ibiza, de que se ha hecho mérito, á fin de que lo uniera á las actas de la eleccion de Santa Eulalia, y propusiera, en vista de la desobediencia manifesta del Alcalde con respecto á la orden de aquella corporacion sobre reposicion del Secretario, lo que creyera más conveniente; en el concepto de que el expresado Alcalde habia sido ya apercibido y multado á tenor de lo que dispone la ley municipal en su art. 169.

Contestó la Comision provincial, con fecha del 20, que enterada de que el Alcalde no habia dado cumplimiento á la orden de la Diputacion para que procediera desde luego al repartimiento de las cédulas del sufragio, y conside-

rando que atendida la naturaleza del servicio á que se referia la orden de la Comision provincial la desobediencia de aquel no podia dejar de reputarse grave; y considerando tambien que insistió en ella despues de apercibido y multado, habia acordado manifestar al Gobernador que, á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 172 de la ley municipal, se estaba en el caso de decretar la suspension de la Autoridad local de que se trata.

Así lo hizo en efecto el Gobernador, aunque segun expuso á V. E. en 23 del mes anterior resolvió que la suspension durara 30 dias.

El expediente ha sido remitido á informe del Consejo con Real orden de 29 del mismo mes; y á fin de cumplir lo que en ella se le previene, ha examinado este Cuerpo detenidamente los documentos que deja extractados con la extension suficiente para que pueda formarse un juicio cabal del asunto.

Los acuerdos de los Ayuntamientos respecto del nombramiento de sus empleados y dependientes son inmediatamente ejecutivos, y por lo tanto no han de intervenir en ellos las Autoridades superiores; pero esto debe entenderse cuando para tomarlos se observan las formas legales, esto es, cuando segun la ley sean verdaderos acuerdos. Así, previniendo estas en su art. 104 que la destitucion de los Secretarios sea válida si la acuerdan las dos terceras partes del total de Concejales, es evidente que, faltando tal requisito, aquel acto será vicioso, no deberá producir efecto alguno, y los superiores gerárquicos de la Municipalidad estarán facultados para impedirlos. Por eso el mismo artículo establece que, llegado el caso á que se refiere, se dé cuenta al Gobernador y á la Diputacion provincial, con remision de copia del acta, como que el uno y la otra están encargados de velar por el cumplimiento de las leyes en sus esferas respectivas.

Pudo, pues, la Comision provincial de las Baleares, que no creyó legal la

destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Santa Eulalia, comunicar sus órdenes sobre el asunto, y debió ser obedecida sin perjuicio de los recursos á que hubiera lugar.

Sentado esto, hay que averiguar si la resolucion adoptada por el Gobernador se ajustó á la ley que el mismo invoca.

Para ello debe observarse que el expediente se funda en la falta de cumplimiento de dos órdenes distintas, emanadas de Autoridades diversas: la relativa á la nulidad de la destitucion del Secretario del Ayuntamiento que se dictó por la Comision provincial, y la que se refiere al repartimiento de cédulas talonarias que procedió del Gobernador. Una y otra se han trocado y confundido en el expediente, como se verá despues.

Ha de observarse tambien, dando por supuesta la desobediencia del Alcalde de Santa Eulalia, que sólo consta por el oficio del de Ibiza, que no aparece en el expediente que se le haya hecho apercibimiento alguno, á no ser que se tenga por tal el telegrama de 1.º de Diciembre, en que por primera vez se habló del repartimiento de las cédulas talonarias.

Son tambien de notar dos cosas importantes: la primera, que el informe de la Comision provincial en que propuso la suspension del funcionario de que se trata fué dado en vista de una comunicacion del Gobernador, fecha 15 de Diciembre, en que trasladaba la del Alcalde de Ibiza, repetidamente mencionada, y que en el mismo día impuso el Gobernador la multa al primero, de modo que con aquel dato, único que aparece haber tenido presente la Comision y único que existe fuera de las afirmaciones de la Autoridad superior, no podia saberse entonces, ni se sabe ahora, si el Alcalde insistió en su desobediencia despues de multado. Es la segunda que el Gobernador limitándose á encargar á la Diputacion ó á la Comision, por lo respectivo al oficio transcrito, que lo uniera á las actas de las elecciones, le pidió que le propusiera

lo mas conveniente en vista de la desobediencia del Alcalde por lo tocante á la destitucion del Secretario; y que la Comision, desentendiéndose de este punto, partió del supuesto de que habia sido desobedecida una orden de la Diputacion provincial, referente á la distribucion de cédulas de vecindad; orden que no existe, ó de que á lo menos no hay indicios en el expediente, pero que ha servido de fundamento al dictámen emitido.

Podrá ser, pues, que el Alcalde no haya cumplido las obligaciones que le señala la ley electoral, en cuyo caso deberá imponérsele por quien corresponda la pena procedente, con arreglo al tit. 3.º de la misma: podrá tambien haber incurrido en desobediencia á sus superiores, haciéndose merecedor de la oportuna correccion; pero del expediente adjunto no resulta que haya insistido en ella despues de apercibido y multado; y como por otra parte no ha habido verdadero acuerdo entre la Comision y el Gobernador, puesto que no existe congruencia entre el informe pedido por este y el dado por aquella, resulta que para la adopcion de la providencia que motiva esta consulta no han mediado las causas ni se han llenado las formalidades que requiere el art. 172 de la ley municipal.

Opina, por tanto, el Consejo que la suspension del Alcalde de Santa Eulalia fue decretada ilegalmente y procede que se aice desde luego.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Ha de observarse tambien, dando por sujeta la desobediencia del A-

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Comision permanente de esa Diputacion, relativo á la separacion de un Vocal de la de presupuestos de Villalba de Alcór, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De conformidad con lo que esta Seccion propuso en su informe de 6 de Octubre último en el adjunto expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Huelva sobre la reposicion de D. José Fernandez Caro en el cargo de Vocal de la Comision de presupuestos de Villalba del Alcór, tuvo á bien S. M. resolver por Real orden de 17 del propio mes: primero, que se desestimase la suspension decretada fuera de término por el Gobernador; advirtiéndole que tuviera presente en lo sucesivo los plazos marcados por la ley; segundo, que se dejara sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, devolviéndose el expediente para que lo resolviera con arreglo á derecho.

La Comision provincial, á quien se

comunicó esta Real orden, considerando que era improcedente la medida adoptada por el Alcalde y Ayuntamiento y que tratándose de un asunto de la competencia del Municipio él era el que debia subsanar la falta cometida, acordó que D. José Fernandez Caro fuera repuesto en el cargo de Vocal de la Comision de presupuestos; y que si á juicio de la corporacion existian causas que impedian su continuacion, instruyera el oportuno expediente y resolviera con arreglo á la ley.

Pero el Gobernador, creyendo que este acuerdo estaba fuera de la jurisdiccion establecida en la Real orden expresada, lo suspendió y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.

Remitido á informe de esta Seccion con Real orden de 20 de Diciembre último, habrá de repetir lo que tuvo el honor de manifestar á V. E. en su anterior informe, una vez que la Comision provincial, que reconoció su incompetencia para acordar en el asunto, ha vuelto á resolver la cuestion en su fondo disponiendo que D. José Fernandez Caro fuera repuesto en el cargo de Vocal de la Comision de presupuestos, acuerdo igual al que se dejó sin efecto por la Real orden mencionada.

Si, como quedó consignado y resuelto, la Comision provincial no es competente para mezclarse en asuntos que son de la exclusiva incumbencia del Municipio, no ha podido hacer otra cosa que declararlo así, sin adoptar providencia alguna en el fondo, dejando al Ayuntamiento de Villalba de Alcór que resuelva sobre la reclamacion del interesado lo que crea procedente.

Así, pues, no habiéndose ajustado á la ley la misma Comision, que por otra parte no se atuvo á lo prevenido para este caso concreto en la Real orden de 17 de Octubre último, el Gobernador de la provincia obró acertadamente al suspender el acuerdo de 5 de Diciembre, origen de este informe; y por tanto

Opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de que se trata, y que se devuelva el expediente á la Comision provincial á fin de que se ajuste en la providencia que adopte á las prescripciones de la ley y á lo determinado en la Real orden tantas veces mencionada.»

V conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.605.

Habiéndose fugado de la casa de

D. Gregorio Abad, vecino de Cervillago de la Cruz, la expósita Calixta Dominguez el dia 5 del actual, de las señas que se expresan á continuacion; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca, y caso de ser habida la pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo, que la reclama.

Valladolid 12 de Febrero de 1872.—Pedro Oller y Cánovas.

Señas de la Calixta.

Edad de once á doce años, estatura baja, pelo negro corto, viste manteo de indiana clara, pañuelo, al cuello negro y á la cabeza otro de color oscuro, zapato bajo y medias azules.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.604

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública. =Negociado. 1.º =Anuncio.= Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Historia de la Filosofia, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlo en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura, y tengan el titulo de Doctor en la mencionada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego si mas aviso que el presente. =Madrid 26 de Enero de 1872.=El Director general, Ferrer del Rio. =Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Lopez Aragon, de estado casado, de treinta y seis años de edad, vecino que fué de la ciudad de Zaragoza, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Zaragoza y Valladolid, comparezca en este Juzgado, á fin de que le sea notificada la sentencia egecutoria, dictada por los Sres. Magistrados de la Sala tercera de la Audiencia del territorio, en la causa que en este dicho Juzgado se le siguió por delito de hurto; en inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de S. S., Santiago Behuer.

NUM. 2.584.

Juan Lagunero y Herizo, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Gregoria y Lucia Perote, vecinas respectivas de Piñel de Abajo y Piñel de Arriba, en el cual seguido por todos sus trámites se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Peñafiel á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de la misma y su partido, habiendo visto estos autos é incidente sobre otorgamiento de defensa de pobreza, promovido por Gregoria y Lucia Perote, vecinas respectivas de Piñel de Abajo y Piñel de Arriba, y en nombre de estas el Procurador D. Mariano Capdevila.

Resultando que en primero de Enero último fué formalizada pretension por parte de las preindicadas, solicitando el citado otorgamiento á fin de litigar con Mariano Gil, Francisco Reuelta, Félix Rioja, Angel Morago, Roman Repiso, Gregorio Saen, Luis Rodriguez, Cándido Roman, Zoilo Maroto, Mateo Rivera y María Gil, vecinos de Pesquera, y Marcelino de la Fuente, Juan y Urbano Mariscal, que lo son de Roturas, Agustin Urdiales, Teresa de Pedro, Nicolasa Marcial y Anton Requejo, de Piñel de Abajo, de cuyo escrito se confirió traslado á los prenombrados y al Ministerio fiscal y por haberla evacuado solo este, se mandó continuar el incidente con extras, respectó á los primeros, mediante acusacion de rebeldia contra los mismos.

Resultando que recibidos los autos á prueba se ha suministrado por la representacion de D. Mariano Capdevila la suficiente á acreditar que sus poderdantes carecen de bienes y medios bastantes á producir ni con mucho el equivalente al producto del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que por tal concepto se hallan comprendidas las peticionarias en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, siéndoles otorgables la defensa por pobres conforme al citado artículo.

Vista la disposicion legal precedida.

Fallo: que debo declarar y declaro pobres al efecto que lo tienen solicitado á Gregoria y Lucia Perote, y con opcion al disfrute de los beneficios establecidos para los de su clase en el artículo ciento ochenta y uno de citada ley y restricciones del ciento noventa y ocho y siguientes de la misma. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse á las partes y á extrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de repetida ley se publicará é insertará en el Boletín oficial de esta provincia, remitiéndose al efecto el correspondiente testimonio con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = Facundo Lopez.

Pronunciamento. = Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido, hallándose celebrando audiencia pública hoy siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos D. Antonino Ruiz Morales y D. Domingo Garcia, vecinos de esta villa doy fe. = Ante mi: Juan Lagunero.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo, signo y firmo el presente en Peñafiel á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos. = Juan Lagunero.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Rentas, con fecha 30 del pasado me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Silvestra Albert, hija de D. Salvador, M. N. de Liria, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 5 de Febrero de 1872. = Perfecto Arnaiz.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.607.

El Intendente militar de Castilla la Vieja

Hace saber: que debiendo sacarse á pública subasta la adquisicion de diez bancos de asiento y cuatro braseros de hierro con sus cajas y badilas, con destino á la factoría de utensilios de Ciudad-Rodrigo, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 28 del mes próximo pasado, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar el dia 4 de Marzo próximo á las doce de su mañana en los extrados de esta Intendencia y en los de la Comisaría de Guerra de Ciudad-Rodrigo, con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallan de manifiesto en ambas dependencias desde el dia de la fecha, para que puedan enterarse los que gusten interesarse en la subasta, en la que regirán como precio límite, los siguientes:

- Por cada banco con respaldo, de madera de Soria, 13 pesetas.
- Por cada caja de brasero, de la misma madera, forrada de chapa de hierro, ocho pesetas.
- Por cada brasero de hierro, cinco pesetas cincuenta céntimos.
- Por cada paleta del mismo metal, setenta y cinco céntimos de peseta.

Valladolid 9 de Febrero de 1872. = Roberto de Zaragoza.

Núm. 2.588.

Alcaldía constitucional de Aldea de S. Miguel.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia; su dotacion anual es de 400 pesetas pagadas por trimestres; se admiten solicitudes hasta treinta dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Aldea de S. Miguel 3 de Febrero de 1872. = El Alcalde Presidente, Domingo Atia.

Num. 2.569.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

ESTADO demostrativo de los fondos municipales recaudados é invertidos durante el primer semestre del actual año económico, el cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 153 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

Capitulo.	Articulo.	CONCEPTOS.	TOTAL.	
			Pest.s	Cént.s
INGRESOS.				
1.º	1.º	Productos propios.	200	»
2.º	1.º	Productos de montes y dehesas.	2248	25
3.º	1.º	Impuestos, pesas y medidas.	225	»
»	2.º	Sitios públicos.	849	79
»	7.º	Trasportes.	7572	»
»	9.º	Saca y lia.	433	25
6.º	2.º	Correccion pública.	»	1336
7.º	3.º	Desolivo de pinares.	1500	»
»	6.º	Rifa.	121	50
8.º	3.º	Resultas de años anteriores y existencia de Caja en 30 de Setiembre de 1871.	»	2330
9.º	12	Arbitrio puesto en administracion sobre artículos de comer, beber y arder.	3925	90
<i>Total ingresos.</i>			20742	54
GASTOS.				
1.º	1.º	Sueldos de empleados.	4167	58
»	2.º	Material de oficina y correo.	177	50
»	6.º	Gastos de quintas.	175	»
»	9.º	Gastos de la comision de evaluacion.	30	»
»	7.º	Gastos de elecciones.	39	99
»	10	Conduccion de niños expósitos.	121	»
3.º	1.º	Serenos.	958	12
»	2.º	Gasto de alumbrado.	323	75
»	4.º	Sueldo del guarda de plantíos.	182	50
»	6.º	Id. del inspector de carnes.	250	»
»	7.º	Id. del muñidor del cementerio.	250	»
4.º	1.º	Sueldos de maestros y preceptor.	2842	»
»	2.º	Gastos de material.	458	»
»	3.º	Alquileres de casa.	75	»
5.º	2.º	Gastos de medicinas para familias pobres	680	»
»	4.º	Gastos para socorros y conduccion de pobres enfermos.	56	25
6.º	3.º	Gastos de reparacion de fuentes y cañerías.	276	07
»	5.º	Gastos en la reparacion del edificio matadero.	404	78
»	8.º	Gastos en obras públicas.	175	54
7.º	3.º	Gastos de correccion pública.	»	1923
8.º	1.º	Sueldo del guarda de pinares.	»	205
9.º	3.º	Gastos de fiestas.	1102	62
»	6.º	A cuenta del contingente á la Excelentísima Diputacion en el año de 1870 á 1871.	3500	»
11	1.º	Imprevistos y gastos de litigio.	»	946
<i>Total gastos.</i>			19314	98

RESUMEN.

Importan los ingresos.	20742	54
Id. los gastos.	19314	98
<i>Existencia para el siguiente trimestre.</i>	1427	56

Medina del Campo 31 de Diciembre de 1871. = El Alcalde, Braulio Garcia. = Antero Moyano, Secretario.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

Mes de Enero de 1872.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Enero actual por la Factoría de Subsistencias de esta plaza, con expresion de los valores y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber:

Table with columns: PUEBLOS donde se han hecho las compras, NOMBRES de los vendedores, HABINAS CORRIENTES, HARINA DE 1.ª SUPERIOR, DE 2.ª, DE 3.ª, LEÑA, INGRESOS, CEBADA, PAJA, VALOR de la unidad. Rows list various purchases from Valladolid and other locations, including items like sugar, flour, and wood, with their respective quantities and values.

Valladolid 31 de Enero de 1872. — El Administrador, José de Egorza. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Minguéz y Santiago.

Alcaldía constitucional de Poza de Gallinas. Por renuncia del interino que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de esta Corporacion, cuya dotacion consiste en 625 pesetas pagadas mensualmente de los fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento. Poza de Gallinas 3 de Febrero de 1872. — Gregorio Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES. El dia 8 del corriente se perdió en el término de Navabuena, titulado las Roturas, una burra de edad cerrada, pelo negro, alzada de cinco y media cuartas, bociblanca, con una albarda en buen uso. La persona que separe de su paradero avisará á su dueño Eulogio Alvarez Diez, vecino de Villanueva.

VENTA. A voluntad de su dueño, se vende un edificio y un molino harinero á vapor, con 3 pares de piedras, 2 franceses y uno español, funcionando en la actualidad, situado en Cabezas del Pozo, partido judicial de Arévalo. El que desee adquirirlo puede dirigirse á D. Ambrosio Salcedo Martin, vecino de Arévalo, Procurador del Juzgado de 1.ª instancia.

Chopos lombardos de viveros, olmos, fresnos y álamos blancos de venta, y molino harinero en renta.

En Ormazá, pueblo distante una legua de la estacion de Estépar, provincia de Burgos, hay olmos de venta para todos los usos á que se dedica este árbol, desde el de semillero y vivero propios para trasplantar, hasta el que se destina á viga de lagar, de esta última clase así como fresnos los hay tambien cortados y serrados en tablonés y mazas propias para la construccion de carruajes y que por hallarse cortados hace mas de ocho años pueden emplearse desde luego: todo se dará á precios arreglados.

Asimismo se arrienda un molino harinero de dos paradas y agua constante. Para pormenores y ajustes dirigirse á D. Isidro de Heras, en Burgos.

Valladolid: 1872. — Imprenta de Garrido.